



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Rad: 11001400301920210078101
Accionante: MYRIAM FRANCISCA ORTÍZ TORRES
Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Vinculadas: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BOJACÁ

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que desde el 18 de septiembre de 2020 radicó ante la misma los documentos que acreditan el tiempo de servicio y los que acreditan la edad mínima exigida para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo deber de la convocada reconocer la pensión o informar si hace falta algún documento para el trámite mencionado, lo que a la fecha no se ha producido; que Porvenir presentó solicitud de Bono Pensional y/o cuota parte que le corresponde a la Alcaldía Municipal de Bojacá y al Departamento de Cundinamarca, habiendo sido reconocidas mediante Resolución No. 184 del 12 de mayo de 2021 y Resolución 845 del 21 de julio de 2021, respectivamente, respecto de las cuales, según Porvenir, el Departamento de Cundinamarca no ha hecho el desembolso correspondiente; que el 22 de julio de 2021 presentó ante la accionada el reconocimiento de la pensión, sin que haya dado respuesta de fondo ya que solo hace referencia a unos supuestos requerimientos habiendo sido negligente en resolverle su reclamación.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada,

instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se pronunció respecto de la acción de tutela y luego de hacer referencia a los requisitos que deben cumplir las peticiones para los trámites de pensión, señaló que la accionante no ha formulado petición formal para adelantar los trámites de esa prestación, haciendo referencia que de todas maneras no alcanza a tener el tiempo mínimo para acceder al mismo por lo que deberá acudir a otros trámites para que se le reconozca la Garantía de Pensión Mínima; hizo mención a los trámites, competencia y procedimientos para lograr el Bono Pensional y el estado en que se encuentra el de la accionante, indicando que no se le ha efectuado el pago por parte de las entidades. solicitó se deniegue el amparo deprecado ya que en el caso particular no se cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

3. Posteriormente, por decisión de esta instancia, se dispuso vincular al Departamento de Cundinamarca y a la Alcaldía del Municipio de Bojacá, a lo que se procedió y enteradas de la presente acción se opusieron aduciendo que dentro del marco de sus competencias cumplieron con todas y cada una de las obligaciones que a ellas le competen en cuanto al caso específico.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 12 de octubre del año 2021, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que se encuentra vencido el plazo con que cuenta la accionada para dar respuesta a lo solicitado por la actora, pues pese a que en el trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez intervinieron el Departamento de Cundinamarca y la Alcaldía del Municipio de Bojacá como emisoras del bono pensional, quedó demostrado que estas ya cumplieron con lo que a ellas le competía, por lo que ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) diera respuesta a la solicitud efectuada por la accionante el 11 de junio de 2011.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que el fallo de primera instancia hace un análisis equivocado frente a los precedentes jurisprudenciales y el material probatorio, ya que otorgó características equivocadas al derecho de petición presentado el 1º de marzo de 2021, ya que no se puede tener como una radicación formal para el estudio pensional, pues se debe radicar una solicitud con ciertas

formalidades y acompañada de unos documentos dispuestos para tal fin, no se puede realizar el respectivo estudio pensional y al reconocimiento de esa prestación; agregó que el documento que se mencionada en la motiva de la decisión del 20 de septiembre de 2020, no es un derecho de petición sino un documento para continuar con el trámite del bono pensional, por lo que solicita se revoque la decisión de primer grado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días

siguientes a su recepción (...). Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó "(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³".

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por la accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, resulta claro que con el proceder de la entidad accionada si se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Myriam Francisca Ortiz Torres, pues se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que la accionada le reconociera el derecho a la pensión de vejez a la que considera tener derecho, frente a lo cual la accionada sostuvo que tal solicitud no cumplía con los presupuestos de forma para entrar al estudio de la viabilidad para el reconocimiento de dicha prestación, pues era necesario que cumpliera con ciertas formalidades y acompañara los documentos necesarios para ello, considerando con ello que su actuar no vulnera tal precepto fundamental.

3.1. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, conforme lo concluyó el juzgado de primer grado, en el presente caso la accionada no ha dado respuesta entorno a la solicitud que se le presentó por parte de la accionante, pues más allá de que en verdad lo por ella pedido deba hacerlo de cierta manera y acompañar la documentación necesaria, no lo es menos que era deber de la accionada informarle de manera clara y precisa esa situación, es decir, ha debido informarle cuál era el mecanismo al que debía acudir y qué documentos debía allegar para poder adelantar dicha gestión, lo que no efectuó y por ello, vulneró el derecho fundamental de petición ya que por el hecho de que el pedimento no cumpla con tales exigencias, no la eximía del deber de dar la respuesta del caso y, precisamente, así se lo ordenó en el fallo de primer grado, que emitiera un pronunciamiento, sin que implicara que la respuesta fuese favorable a la actora, lo que significa que, precisamente si debe suplir con las formalidades, deberá informárselo en la respuesta que emita.

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada al momento de proferirse el fallo de primera instancia, no había emitido respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que, necesariamente debía suministrársele una respuesta favorable a los pedimentos suplicados por la accionante, empero sí tenía el deber de informarle la forma como debe hacer la reclamación y la documentación que debe allegar .

De modo que, no son de recibo los argumentos dados por la impugnante, pues se repite, la accionada estaba obligada a brindarle la información necesaria a la accionante entorno a la solicitud que le formuló sin que sirva de excusa el hecho de que por no cumplir con ciertas formalidades para reconocer la prestación pedida, no deba emitir pronunciamiento, ya que la orden dada en el fallo no va encaminada a que deba reconocerla, sin que tampoco resulte relevante el hecho de que la petición que hizo en septiembre de 2020 la actora solo tuviese como finalidad adelantar los trámites del bono pensional, pues en últimas lo que se le ordenó cumplir en el fallo impugnado es que emitiera una respuesta entorno a la solicitud del 1º de marzo de 2021.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, el día 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza